

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viénes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Circular: Las justicias de la provincia capturarán al desertor cuyas señas á continuacion se expresan, fugado del cuarto regimiento granaderos de la Guardia Real de infantería.

Filiacion: Enrique de Diego Benito, hijo de Jacinto y de Francisca Benito: natural de Lanquilla, partido de Aranda: oficio labrador: estatura 5 pies 3 pulgadas: edad 20 años: pelo y cejas castaños: ojos pardos: nariz regular: barba poca: color blanco.

Cuyo individuo será arrestado, y conducido á la autoridad militar mas próxima para que lo haga al Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, quien ha dado la orden para su captura. Burgos y julio 22 de 1837. = Gaspar Gonzalez.

Circular: Las justicias de esta provincia capturarán á los reos cuyas señas á continuacion se expresan, fugados de la cárcel nacional de Santo Domingo de la Calzada provincia de Logroño, de cuyo suceso se me ha dado parte por aquel juez de primera instancia para que se inserte en el Boletín oficial á lo que he tenido á bien acceder en obsequio del mejor servicio nacional.

Nombres de los fugados y sus señas.

1.º Leoncio Montoya, natural de Cenicero, edad 30 años, estatura 5 pies, muy fornido, cerrado de barba, pelo negro y rizado, vestido con pantalon de cuti usado, en mangas de camisa, alpargatas y un chaleco floreado.

2.º Pedro Arana de Santorcuato, pantalon de maón obscuro en mangas de camisa, chaleco roto,

alpargatas, color moreno, estatura 5 pies, delgado, poca barba, pelo negro, ojos idem, edad 30 años.

3.º Francisco Delgado, (a.) Piculin, de esta Ciudad, estatura alta fornido, moreno, barba escasa, pelo algo canoso, tardo en el habla, vestido pantalon de paño azul, alpargatas, edad 40 años.

4.º Manuel Fuentes, (a.) Chin de Grañon, estatura mas de 5 pies, muy fornido, color triguero, cerrado de barba, pelo negro, calzon de paño, botines de idem con botones de metal amarillo, zapatos, en mangas de camisa, edad 38 años, todos por ladrones.

5.º Fermin Camprovin de Navarrete, moreno, bajo, delgado, poca barba, pelo negro, edad 30 años, enfermo con tercianas, fugado del correccional de Burgos, con pantalon y chaqueta de paño azul, zapatos.

Efectos robados al alcaide.

Una escopeta de piston, una carabina idem, una pistola de arzon, un baston de estoque oja de espada, una espada sable de oficial de infantería cuya oja es inglesa, una cartuchera de caballería con forro de badana verde, corbatines, dos camisas, un pantalon de paño garanse y una zamarra de pieles negra.

Cuyos individuos serán detenidos y conducidos con toda seguridad á las órdenes de dicho juez. Burgos y julio 24 de 1837. = Gaspar Gonzalez.

Don Gaspar Gonzalez, gefe político superior de esta provincia de Burgos &c.

Hago saber: que á virtud de orden espedita por la direccion General de presidios del Reino, y por testimonio del infrascripto escribano, se ha formado expediente para el remate del suministro de pan para este correccional que se deberá verificar

el día treinta y uno del corriente y hora de las 11 de su mañana, en la oficina de mi cargo; y por el presente se llama á cualquiera licitador que quisiere hacer postura para que acuda ante la junta económica de dicho establecimiento en donde se le pondrán de manifiesto; las condiciones, en la inteligencia que el citado remate se celebrará por tiempo de un año que dará principio á correr en primero de octubre próximo, y será adjudicado en favor del mas ventajoso postor. Dado en esta ciudad de Burgos á 12 de Julio de 1837. = Gaspar Gonzalez. = Por su mandado, Felipe Garcia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente.

«Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de que no se defraude las intenciones que han producido la ley de 16 del corriente, ya sancionada por S. M. sobre el percibo y distribución del diezmo por frutos del corriente año, ha tenido á bien mandar que tan luego como V. S. reciba la presente haga las prevenciones debidas al administrador de Rentas decimales, y con su cooperacion en la parte que conceptúe necesaria, proceda desde luego á recolectar y recoger todo lo perteneciente á la actual cosecha; desplegando un celo y una actividad extraordinaria para que la Hacienda pública no sufra perjuicio ni haya dilapidaciones, ocultaciones, ni abusos de ninguna especie, que en caso necesario reprimirá y escarmentará V. S. con mano fuerte; en inteligencia de que el mayor servicio que V. S. puede hacer á la causa del trono y de la Nacion, es el de impedir por cuantos medios estén á su alcance, que ni en todo ni en parte se hagan ilusorias en este punto las miras de S. M. Para ello confiere á V. S. ilimitadas facultades, ínterin se le comunican las instrucciones que para la ejecucion de dicha ley estan pendientes de la resolucion de S. M. que debe recaer muy en breve.

A fin de que los demas interesados en la percepcion del diezmo tengan la posible representacion, ínterin se establecen las juntas diocesanas que la misma ley determina, queda á la prudencia y buen criterio de V. S. adoptar las medidas que le parezcan mas conducentes al objeto; en inteligencia de que lo mas esencial en el asunto es poner desde luego y sin demora alguna á buen recaudo los frutos que constituyen la contribucion decimal del presente año, acerca de lo cual, especialmente en estos primeros momentos, será propio y peculiar de V. S. la responsabilidad de los resultados, asi como la gloria del buen éxito de la operacion.

Como una de las consideraciones mas esenciales que V. S. debe tener, puede entenderse la de abocar á la administracion el conocimiento de todos

los arriendos y contratos parciales que se hayan celebrado, tanto por cuenta de la Hacienda como de los cabildos, y tomar conocimiento con la mayor exactitud posible de cualesquiera percepciones que se hayan realizado, ya sea en los pueblos y diezmos sueltos, ó ya por los cabildos, á fin de que todos estos rendimientos puedan venir á una masa comun con la correspondiente claridad y exactitud, evitándose ulteriores reclamaciones y toda especie de complicacion y entorpecimiento. En una palabra, la cuestion de que se trata debe V. S. considerarla como vital en favor de la causa que la Nacion defiende, y estas primeras operaciones como la base esencial de ella. En tal concepto, omito hacer á V. S. las observaciones que ya le dictará su juicio y patriotismo sobre la importancia de su cometido. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, puntual y exacto cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha lo hago al Ministerio de la Gobernacion de la Península para que lo ejecute á los Gefes políticos á los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1837. = Juan Álvarez y Mendizabal. = Sr. Intendente de Burgos.

En su consecuencia he dispuesto que la recoleccion de diezmos se haga en cada cilla por colector de toda confianza, que al efecto nombrarán los Señores curas beneficiados en union con los Alcaldes constitucionales de cada pueblo, los cuales han de conservar en su poder las llaves de los respectivos horreos en que se depositen los granos de los diezmos, bajo la mas estrecha responsabilidad, llevando cuenta y razon de lo que ingresen los diezmos, por especies, con expresion del nombre de cada uno, y con asistencia precisa del colector secular y de los dos claveros, para que no puedan eludir pretextos en caso de observarse alguna dilapidacion; en el concepto de que para comprobar por de pronto el libro de recaudacion con la parte y porcion de especies con que contribuyan los respectivos diezmos, deberán estos entregarlos en las cillas con una papeleta clasificada y firmada que los abraza; y en caso que alguno, ó algunos no supiesen firmar, lo verificará cualquiera otro á su ruego; pero si, lo que no es de esperar, no practicase esta operacion con la exactitud y legalidad que previene la citada ley, serán responsables directamente los infractores al pago de doble cantidad de la que oculten de cada especie, con aplicacion por mitad á la Hacienda pública y al denunciador, sin perjuicio de las demas providencias que correspondan tomarse contra los dos claveros, que deben tener inmediato conocimiento é intervencion de la cosecha de cada uno, y la parte del diezmo que debe pagar.

Concluida la recaudacion de diezmos, los mismos claveros avisarán el resultado con copia del

estado de recaudacion y rendimientos de diezmos mayores y menores al administrador de los ramos decimales de esta diócesis D. Vicente Angulo, para que cuando esta Intendencia le ordene, pase á encargarse de la mitad que corresponde á la Hacienda pública: bien entendido, que en el acto de la entrega de dichos frutos han de estenderse y firmarse por los indicados claveros la Tazmia general que comprenda el número de fanegas de cada especie sin omitir la mas pequeña porcion de quebrados con pretextos de suelos para gastos, sobre lo cual impongo desde ahora la mas estrecha responsabilidad á los espresados claveros, en caso de denuncia. Y para que todos los contribuyentes, y los que no lo sean, tengan exacto conocimiento de esta disposicion, los Alcaldes constitucionales y Señores curas beneficiados, les enterarán de ella en pleno ayuntamiento, los primeros; y en la Iglesia en dia festivo los segundos, remitiendo á esta Intendencia sin dilacion alguna testimonio que acredite el recibo y comunicacion. Burgos 24 de Julio de 1837.== P. I. D. S. I.== Juan Jose Llamas.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes despues de haber tomado en consideracion las dudas suscitadas sobre la inteligencia del artículo 12 del decreto de 14 de abril de este año, en que se fijan bases para facilitar el cobro de la anticipacion de los 200 millones, han decretado, en uso de sus facultades, lo siguiente:

Art. 1.º Queda en su fuerza y vigor la primera parte del artículo 12 del expresado decreto de 14 de abril, que dice así: «En las provincias en que se haya verificado la cobranza por entero, no se hará novedad, excepto en la parte sobre que se hayan hecho oportunamente reclamaciones de agravios y no hayan sido oidas.»

Art. 2.º La última parte del art. 12 se entenderá de este modo. En las provincias en que no se haya realizado la cobranza por entero, si hubiesen hecho reclamaciones que las diputaciones graduasen justas, se realizará el reparto como se previene en los artículos 4.º, 5.º y 6.º Si por el contrario no las creyesen atendibles para considerar las cantidades ya repartidas, aproximadamente arregladas á los cupos calculados de las contribuciones que deben servir de tipo para el repartimiento individual, segun los artículos 1.º, 2.º y 3.º, harán que se lleve á efecto el primer repartimiento que las motiva, sin perjui-

cio de que se les dé el curso competente para que, si las aprecia el Gobierno, se repare el perjuicio por los mismos medios establecidos en los artículos citados.

Art. 3.º Las diputaciones provinciales, acomodándose estrictamente á lo que se previene en esta aclaracion, darán por concluidas todas las operaciones que son de su cargo, en el término preciso de 15 dias, contados desde que se les comunicó esta resolucion, y estrecharán á los ayuntamientos á que en igual plazo den fenecidos los repartos individuales, bajo la mas estrecha responsabilidad de unas y otros. Palacio de las Córtes 11 de julio de 1837.==Vicente Sancho, Presidente.==Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario.==Miguel Roda, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.==Yo la Reina Gobernadora.==En Palacio á 12 de julio de 1837.==A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

El Intendente general del ejército.==Hace saber: Que el dia dos de agosto próximo y hora de las once de su mañana se sacará á pública subasta en la Intendencia general del ejército el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del mismo, estantes y transeuntes por el distrito militar de Andalucía y plaza de Ceuta, desde 1.º de octubre de 1837 á 30 de setiembre de 1838, á excepcion de los puntos que se expresarán en el acto del remate, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la precitada Intendencia general del ejército. Madrid 10 de julio de 1837.==Francisco de Icabalceta.==José Ortiz de Zárate, Secretario.

El Ordenador del ejército de Castilla la Nueva.==Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar de este ejército, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Guadalajara y Segovia, por el término de un año, que dará principio en 1.º de octubre próximo, y concluirá el 30 de setiembre del año de 1838; he dispuesto que el único remate, que se manda hacer por Reales órdenes, se verifique el dia 14 de agosto inmediato en los estrados de esta Ordenacion, desde las doce de su mañana en adelante, en donde se admitirán las proposiciones que se presenten siendo arregladas, bien sea para el suministro de los tres citados artículos en toda la comprension militar, bien para el de cualesquiera de ellos separadamente en la misma comprension, ó en alguna ó algunas provincias de ella, segun mejor parezca á los licitadores, quienes podrán remitir sus proposiciones, con el tiempo necesario, á esta Ordenacion, ó á los respectivos Comisarios Ministros de Hacienda militar de las enunciadas provincias, residentes en las capitales de ellas, en cuyos ministerios existirán de manifiesto, asi como en la Secretaría de esta Ordenacion, los pliegos de condiciones y Reales órdenes bajo las cuales se ha de ejecutar este servicio, en el concepto de que no se admitirá ninguna proposicion particular á este género de suministro despues de concluido este remate. Madrid 7 de julio de 1837.==Manuel Robleda.==Antonio Minguela de Morales, Secretario.

FINCAS que en esta Capital se han de subastar en el dia 22 de agosto próximo, en que cumplen los cuarenta dias prevenidos por el articulo 3.º de la instruccion, que dice no habrá mas que un remate, á saber:

Table with columns: Número de fincas, Posesiones y números que se marca en la tasacion, Conventos á que correspondian y pueblos donde radican, Cabida y Calidad (1.ª, 2.ª, 3.ª), Tasacion en renta (Trigo, Cebada, Rs. vn.), Idem en venta (Rs. vn.), Id. segun capital.n por la contaduria.

(NOTA.) Dichas fincas se hallan libres de toda carga.

Lo que se hace saber al público, para si alguno quisiese mejorar las posturas segun Decreto é Instruccion sobre el particular. Burgos 13 de Julio de 1387. = Puente y hermano.

ANUNCIOS.

En el ganado caballar de la villa de Santa María Rivarredonda se halla hace tres dias una yegua que se ignora de quien sea, apasar de las diligencias que la justicia de dicha villa ha practicado al intento. Lo que se inserta en el Boletin oficial para

su mayor publicidad por si llega á noticia de su legítimo dueño, la puede reclamar con sus correspondientes señas.

La rifa de cuatro onzas de oro y efectos elaborados en la Casa de Beneficencia de esta Ciudad, que tiene dispuesta la Junta superior de Caridad, ha acordado se celebre el 16 de Agosto próximo.